Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-261
23 de mayo de 2025

"*Por la cual se acepta la solicitud de desistimiento de una Vigilancia Judicial Administrativa*"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 21 de mayo de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 15 de mayo de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Carlos Eduardo Chagualá Atehortúa en contra del Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a una presunta mora en la aceptación de la revocatoria de poder presentada el 30 de abril de 2024. La solicitud fue reiterada mediante nuevas peticiones, que incluyeron el enlace al proceso y la relación de los títulos judiciales, las cuales fueron recibidas por el despacho en las siguientes fechas, 28 de junio de 2024, 7 de noviembre de 2024 y 14 de enero de 2025.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 16 de mayo de 2025, se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarin, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

2. Desistimiento

El 20 de mayo de 2025, el usuario vía correo electrónico manifestó que desistía de la vigilancia judicial interpuesta contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

3. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

4. Análisis del caso concreto.

En atención al desistimiento presentado por el usuario, sea lo primero indicar que, el artículo 18 C.P.A.C.A., establece:

> *"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."*

Por consiguiente, el artículo indica que en cualquier tiempo el interesado podrá desistir de sus peticiones en sede administrativa y por no ser este procedimiento de interés general, es posible acceder a lo solicitado, por lo cual, esta Corporación no continuará con el trámite de la vigilancia judicial.

En este orden de ideas, conforme lo dispuesto en el artículo 18 C.P.A.C.A., se acepta el desistimiento presentado el 20 de mayo de 2025, por el señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua y, en consecuencia, no se continuará el trámite a la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. ACEPTAR la solicitud de desistimiento de la presente vigilancia presentada por el señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua y para el efecto declarar terminada la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Carlos Eduardo Chagualá Atehortua en su condición de solicitante y al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/SMBC